



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 397/2021

S/REF: 001-055405

N/REF: R/0397/2021; 100-005233

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Sanidad

Información solicitada: Contratos con empresas con motivo de la crisis sanitaria del coronavirus

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el interesado solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 28 de marzo de 2021, la siguiente información:

Copia de los contratos suscritos por el Ministerio de Sanidad desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 28 de marzo de 2021, ambos inclusive, con las siguientes compañías (separadas con guiones) con motivo de la crisis sanitaria del coronavirus:

Interpharma - Hyperin Grupo Empresarial - Hong Jin Medical Science and Tecnology Service, LTD - Shandong Liangfu Pharmaceuticals Co., LTD - China National Instruments Import Export Group Corporation - MJ Steps - Abbott Rapid Diagnostics Healthcare, SL - Member of the Tribe, S.L.U.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Por resolución de fecha 21 de abril, el MINISTERIO DE SANIDAD contestó al interesado lo siguiente

Con fecha de 28 de marzo de 2021 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Sanidad solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que quedó registrada con el número 001-055405, presentada por [REDACTED].

El 29 de marzo de 2021, esta solicitud se recibió en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, empezando a contar, a partir de dicha fecha, el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para la resolución de la solicitud referenciada.

En la solicitud se requiere la siguiente información:

(...)

El Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, Entidad Gestora de la Seguridad Social, adscrita al Ministerio de Sanidad, con competencia en la gestión de la asistencia sanitaria de Ceuta y Melilla, únicos territorios en los que no se ha producido el traspaso de estas funciones y servicios, a la vista de la información solicitada,

RESUELVE

Informar a [REDACTED] de las dos empresas, Hyperin Grupo Empresarial e Interpharma, no hay documentación en este Instituto, ya que son expedientes tramitados desde el Ministerio de Sanidad.

De las empresas listadas a continuación, la información solicitada está en la Plataforma de Contratación del Sector Público accesible en:

<https://contrataciondelestado.es>

3. El interesado consideró que el contenido de esta resolución no satisfacía su pretensión de derecho de acceso a la información y, en consecuencia, el 27 de abril de 2021 presentó, al

amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, señalando, literalmente, lo siguiente:

La Administración acepta entregar la información solicitada por el reclamante pero, sin embargo, únicamente redirige a un enlace genérico donde no figura de forma concreta la información solicitada y que ha aceptado entregar.

4. El siguiente 28 de abril, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE SANIDAD, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, indicando dicho Ministerio lo siguiente:

(...)

Informar a [REDACTED] que el enlace para acceder a la documentación solicitada es el de la base de datos desarrollada por la Administración Pública para dar cobertura a la publicidad activa relacionada con la contratación del sector público. Esta base de datos facilita la recuperación de información por distintos campos de búsqueda, ya sea por empresa adjudicataria, órgano de contratación, importe, estado del contrato, fechas, etc. Se trata de una herramienta amigable que facilita a la ciudadanía conocer toda la contratación realizada en el ámbito del Sector Público.

El esfuerzo realizado para el desarrollo, la actualización y mantenimiento de la información que contiene evidencia el compromiso de la Administración con la transparencia y el derecho a la información de los ciudadanos.

En base a lo expuesto, y según establece el Artículo 22.3, del Capítulo III, de la LEY 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que dice "Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella", se remite al peticionario al enlace que lleva directamente al formulario de búsqueda.

https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b1/jY7LDolwFES_xS4t6Utsqw8SxBQBG03hIUxGB4b4_dbjVuR2U1yTmbAqCbC9ZC4nDtwATN1z_7WPfp56oZ3N6JIYeH7UUJxWzkB0iyoa5HYGnML6CWARvO547MmbUpRqRhRJVgQ1YRbXazz8Uck_vPPYJYRqWWLn6AhQ95Mo9X0BZzW9mEB6k8B4vd0Q6l5f5UxpQqMjiBzmE0QxR56s46uXkBgPsvqQ!!/dl4/d5/L2dBISEvZ0FBI

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

[S9nQSEh/pw/Z7_AVEQAI9300BRD02JPMTPG21004/act/id=0/p=javax.servlet.include.path_info=QCPjspQCPbusquedaQCPFormularioBusqueda.jsp/481029873727/-/.](https://www.boe.es/boe/pid/PA3/2021/09/13/PA3_2021_1745.html)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, su Presidente es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Atendiendo al objeto de la originaria solicitud de acceso a la información, ha de recordarse que el art. 8.1.a) LTAIBG enumera entre las obligaciones de publicidad activa, esto es, la información que debe ser publicada de oficio y sin que medie solicitud expresa por parte de un ciudadano, la publicación de *todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. (...)*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por su parte, el artículo 22.3 de la LTAIBG dispone que si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella. De este modo, para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en materia de contratación en el ámbito de la Administración General del Estado se ha acudido al mecanismo de la denominada *Plataforma de Contratación del Estado* que, según se desprende de lo afirmado en las alegaciones por el Ministerio de Sanidad “*Se trata de una herramienta amigable que facilita a la ciudadanía conocer toda la contratación realizada en el ámbito del Sector Público*”.

En relación con la cuestión que subyace a la presente reclamación esta Autoridad Administrativa Independiente ha llamado la atención en repetidas ocasiones sobre el hecho de que si bien el recurso a fuentes centralizadas para la publicación de determinados tipos de información en el ámbito de la Administración General del Estado constituye un procedimiento que presenta indudables ventajas técnicas y de gestión por cuanto evita las informaciones replicadas, minimiza al máximo los problemas de concordancia y permite una actualización automática, por el contrario, obliga al ciudadano a acceder a plataformas diferentes, con sistemas y patrones de uso distintos y frecuentemente complejos. De ahí que se haya recomendado a medio plazo reducir en la publicidad activa los vínculos a plataformas especializadas, distintas a las que dan cumplimiento directo a la Ley de Transparencia o, al menos, facilitar al máximo el enlace a las informaciones o su localización.

En el presente caso, según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, aunque en la resolución de la solicitud de acceso de 21 de abril de 2021 dictada por el órgano correspondiente del Ministerio de Sanidad se indicaba el enlace genérico a la web en la que estaría publicada la información correspondiente, la reclamación se plantea ante este Consejo de Transparencia como consecuencia de que el interesado considera que no puede tener acceso a la misma. Una vez tramitada la reclamación, en la fase de alegaciones, la Administración facilita otro enlace que, según afirma, *lleva directamente al formulario de búsqueda*. No obstante, lo cierto es que, para quien no posea conocimientos especializados o esté familiarizado con el buscador y su funcionamiento, realizar una búsqueda en la plataforma de contratación de la información solicitada resulta extremadamente complejo, pues carece de la amigabilidad que se predica y debe caracterizar una herramienta de esa naturaleza.

En consecuencia, dado que el objeto de la solicitud se configura como información pública en los términos definidos por el artículo 13 de la LTAIBG debe estimarse la reclamación presentada y, en consecuencia, instar a la Administración para que facilite al solicitante la

información objeto de la solicitud; o bien, en caso de que se atenga a la previsión del artículo 22.3 LTAIBG, remita al interesado los enlaces específicos a cada uno de los contratos objeto de la solicitud o, alternativamente, proporcione al recurrente las indicaciones precisas para localizar en la plataforma de contratación los contratos de referencia.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de 21 de abril de 2021, del MINISTERIO DE SANIDAD.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la información objeto de la solicitud; o bien, en caso de que se atenga a la previsión del artículo 22.3 LTAIBG, remita al interesado los enlaces específicos a cada uno de los contratos objeto de la solicitud o, alternativamente, proporcione al recurrente las indicaciones precisas para localizar en la plataforma de contratación los contratos de referencia.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>